

**ANEXO 11B : RESERVAS PARA MEDIDAS EXISTENTES Y COMPROMISOS DE
LIBERALIZACIÓN DE COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS E INVERSIÓN DEL
PERÚ**

NOTA INTRODUCTORIA

1. Cuando corresponda, las medidas disconformes están referidas a la Clasificación Central de Productos (“CPC”), tal como ha sido establecida en la Clasificación Central de Productos (Documentos Estadísticos, Series M, No. 77, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales Internacionales, Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, Nueva York, 1991) (“código CPC ONU”) y sobre la base de la Lista de Clasificación Sectorial de Servicios, documento de la OMC MTN.GNS/W/120.

2. Este Anexo indica, de conformidad con el Artículo 10.14 (Medidas Disconformes) del Capítulo 10 (Inversión) y Artículo 11.7 (Medidas Disconformes) del capítulo 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios), las reservas adoptadas por una Parte con relación a medidas existentes que son disconformes respecto de algunas o a todas las obligaciones impuestas por:

- (a) Artículo 10.3 (Trato Nacional) del Capítulo 10 (Inversión) o Artículo 11.3 (Trato Nacional) del Capítulo 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios);
- (b) Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida) del Capítulo 10 (Inversión) o Artículo 11.4 (Trato de Nación Más Favorecida) del Capítulo 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios);
- (c) Artículo 11.5 (Acceso a los Mercados) del Capítulo 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios);
- (d) Artículo 11.6 (Presencia Local) del Capítulo 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios);
- (e) Artículo 10.7 (Requisitos de Desempeño) del Capítulo 10 (Inversión); o
- (f) Artículo 10.13 (Altos Ejecutivos y Directorios) del Capítulo 10 (Inversión).

3. Todas las medidas que afecten al Artículo 10.3 (Trato Nacional), Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 10.7 (Requisitos de Desempeño) y Artículo 10.13 (Altos Ejecutivos y Directorios) del Capítulo 10 (Inversión), y Artículo 11.3 (Trato Nacional), Artículo 11.4 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 11.5 (Acceso a los Mercados) y Artículo 11.6 (Presencia Local) del Capítulo 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios), serán indicadas en la descripción. En la interpretación de una reserva, todos los elementos de la reserva serán considerados en su totalidad.

4. Las reservas y compromisos asociados con el comercio transfronterizo de servicios se leerán en conjunto con los lineamientos generales, establecidos en los

documentos del GATT MTN.GNS/W/164 de fecha 3 de Setiembre de 1993 y MTN.GNS/W/164 Add.1 de fecha 30 de Noviembre de 1993.

5. Cada entrada en la Lista de una Parte establece los siguientes elementos:
- (a) **Sector** se refiere al sector en el que la entrada es hecha;
 - (b) **Clasificación Industrial** se refiere, cuando sea aplicable, a la actividad cubierta por la medida disconforme, de acuerdo con los códigos CPC tal como son usados en el Código CPC ONU;
 - (c) **Obligaciones Afectadas** especifica la(s) obligación(es) mencionadas en el párrafo 2;
 - (d) **Medidas** identifica las leyes, regulaciones, reglas, procedimientos, requisitos, prácticas o cualquier otra forma para las cuales se ha hecho la reserva. Una medida mencionada en el elemento Medidas:
 - (i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, e
 - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de y de manera compatible con ella; y
 - (e) **Descripción** establece la medida disconforme sobre la que la reserva aplica.
6. Para Perú, cuando una inconsistencia surja con relación a la interpretación de una reserva, el elemento medida de la reserva prevalecerá en la medida de la inconsistencia.

1. Sector: Todos los Sectores

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 10.3)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Constitución Política del Perú (1993), artículo 71

Decreto Legislativo N° 757, Diario Oficial “El Peruano” del 13 de noviembre de 1991, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, artículo 13

Descripción: Inversión

Dentro de los cincuenta (50) kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer por título alguno, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía, directa ni indirectamente, individualmente ni en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho así adquirido. Se exceptúa el caso de necesidad pública expresamente declarada por decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros, conforme a ley.

Para cada caso de adquisición o posesión en el área referida, el inversionista deberá presentar la correspondiente solicitud al Ministerio competente de acuerdo con las normas legales vigentes. Por ejemplo, se ha otorgado este tipo de autorizaciones en el sector minero.

2. Sector: Pesca y Servicios relacionados con la Pesca

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 11.3)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Diario Oficial "El Peruano" del 14 de marzo de 2001, Reglamento de la Ley General de Pesca, artículos 67, 68, 69 y 70.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, antes del inicio de sus operaciones, deberán presentar una carta fianza de carácter solidario, confiable, irrevocable, incondicional y de realización automática, con vigencia no mayor de treinta (30) días naturales posteriores a la fecha de la finalización del permiso de pesca, emitida en favor y a satisfacción del Ministerio de la Producción, por una institución bancaria, financiera o de seguros, debidamente reconocida por la Superintendencia de Banca y Seguros. Dicha carta se emitirá por un valor equivalente al veinticinco por ciento (25%) del monto que corresponda abonar por concepto de pago de derecho de pesca.

Los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, que no son de mayor escala (conforme a la regulación arriba mencionada) y operan en aguas jurisdiccionales peruanas están obligados a contar en sus embarcaciones con el Sistema de Seguimiento Satelital, salvo que por Resolución Ministerial se exceptúe de dicha obligación a los armadores de pesquerías altamente migratorias.

Las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que cuenten con permiso de pesca, deben llevar a bordo a un observador técnico científico designado por el Instituto de Mar del Perú (IMARPE). Los armadores, además de brindar acomodación a bordo a dicho representante deberán sufragar una asignación diaria, la misma que será depositada en una cuenta especial que al efecto administrará IMARPE.

Los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que operen en aguas jurisdiccionales peruanas deberán contratar un mínimo de treinta por ciento (30%) de tripulantes peruanos, sujeto a la legislación nacional aplicable.

3. Sector:	Servicios de Radiodifusión
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 11.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 28278, Diario Oficial “El Peruano” del 16 de julio de 2004, Ley de Radio y Televisión, artículo 24.
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Sólo pueden ser titulares de autorizaciones y licencias de servicios de radiodifusión personas naturales de nacionalidad peruana o personas jurídicas constituidas conforme a legislación peruana y domiciliadas en el Perú.</p> <p>La participación de extranjeros en dichas personas jurídicas no puede exceder del cuarenta por ciento (40%) del total de las participaciones o acciones del capital social, debiendo, además, ser titulares o tener participación o acciones en empresas de radiodifusión en sus países de origen.</p> <p>El extranjero no puede ser titular de autorización o licencia., ni directamente ni a través de una empresa unipersonal.</p>

4. Sector:	Servicios Audiovisuales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 10.7)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 28278, Diario Oficial “El Peruano” del 16 de julio de 2004, Ley de Radio y Televisión, Octava Disposición Complementaria y Final.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los titulares de los servicios de radiodifusión (señal abierta) deberán establecer una producción nacional mínima del treinta por ciento (30%) de su programación, en el horario comprendido entre las 5:00 y 24:00 horas, en promedio semanal.

5. Sector:	Servicios de Radiodifusión
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.3, Artículo 11.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.4, Artículo 11.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, Diario Oficial “El Peruano” del 15 de febrero de 2005, Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, artículo 20.
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Si un extranjero es, directa o indirectamente, accionista, socio o asociado de una persona jurídica, esa persona jurídica no podrá ser titular de autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión dentro de las localidades fronterizas al país de origen de dicho extranjero, salvo el caso de necesidad pública autorizado por el Consejo de Ministros.</p> <p>Esta restricción no es aplicable a las personas jurídicas con participación extranjera que cuenten con dos o más autorizaciones vigentes, siempre que se trate de la misma banda de frecuencias.</p>

6. Sector:	Todos los Sectores
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3) Acceso a los Mercados (Artículo 11.5) Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 10.13)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Legislativo N° 689, Diario Oficial “El Peruano” del 05 de noviembre de 1991, Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros, artículos 1, 3, 4, 5 (modificado por Ley N° 26196) y 6.
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Los empleadores, independientemente de su actividad o nacionalidad, darán preferencia a la contratación de trabajadores nacionales.</p> <p>Las personas naturales extranjeras proveedoras de servicios y empleadas por empresas proveedoras de servicios pueden prestar servicios en el Perú a través de un contrato de trabajo que debe ser celebrado por escrito y a plazo determinado, por un período máximo de tres (3) años prorrogables, sucesivamente, por períodos iguales, Las empresas de proveedoras de servicios deben mostrar pruebas de su compromiso por capacitar al trabajador nacional en la misma ocupación.</p> <p>Las personas naturales extranjeras no podrán representar más del veinte por ciento (20%) del número total de empleados de una empresa, y sus remuneraciones no podrán exceder del treinta por ciento (30%) del total de la planilla de sueldos y salarios. Estos porcentajes no serán de aplicación en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuando el proveedor de servicios extranjero es cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano de peruano; • Cuando se trate de personal de empresas extranjeras dedicadas al servicio internacional de transporte terrestre, aéreo o acuático con bandera y matrícula extranjera; • Cuando se trate de personal extranjero que labore en empresas de servicios multinacionales o bancos multinacionales, sujetos a normas legales dictadas para casos específicos; • Cuando se trate de un inversionista extranjero, siempre que su inversión tenga permanentemente un monto mínimo de cinco (5) unidades impositivas tributarias durante la vigencia de su

contrato ^{11B-1};

- Cuando se trate de artistas, deportistas o aquellos proveedores de servicios que actúan en espectáculos públicos en el territorio peruano, hasta por un máximo de tres (3) meses al año;
- Cuando se trate de un extranjero con visa de inmigrante;
- Cuando se trate de un extranjero con cuyo país de origen exista convenio de reciprocidad laboral o de doble nacionalidad; o
- Cuando se trate de personal extranjero que, en virtud de convenios bilaterales o multilaterales celebrados por el Gobierno del Perú, preste sus servicios en el país.

Los empleadores pueden solicitar exoneraciones de los porcentajes limitativos relativos al número de trabajadores extranjeros y al porcentaje que representan sus remuneraciones en el monto total de la planilla de la empresa, cuando:

- se trate de personal profesional o técnico especializado;
- se trate de personal de dirección o gerencial de una nueva actividad empresarial o de reconversión empresarial;
- se trate de profesores contratados para la enseñanza superior, o de enseñanza básica o secundaria en colegios particulares extranjeros; o de enseñanza de idiomas en colegios particulares nacionales, o en centros especializados de enseñanza de idiomas;
- se trate de personal de empresas del sector público o privadas con contrato con instituciones del sector público; o
- en cualquier otro caso establecido por Decreto Supremo siguiendo los criterios de especialización, calificación o experiencia.

^{11B-1} La Unidad Impositiva Tributaria (UIT) es un monto de referencia que es utilizado en las normas tributarias a fin de mantener en valores constantes las bases imponibles, deducciones, límites de afectación y demás aspectos de los tributos que considere conveniente el legislador.

7. Sector:	Servicios Profesionales: Servicios Jurídicos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.3, Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Ley N° 26002, Diario Oficial “El Peruano” del 27 de Diciembre de 1992, Ley del Notariado, artículos 5 (modificado por Ley N° 26741) y 10 (modificado por Ley N° 27094)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo las personas naturales de nacionalidad peruana por nacimiento pueden proveer servicios notariales.

8. Sector:	Servicios Profesionales: Servicios de Arquitectura
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.3, Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p>Ley N° 14085, Diario Oficial “El Peruano” del 30 de junio de 1962, Ley de Creación del Colegio de Arquitectos del Perú.</p> <p>Ley N° 16053, Diario Oficial “El Peruano” del 14 de febrero de 1966, Ley del Ejercicio Profesional, Autoriza a los Colegios de Arquitectos e Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de Ingeniería y Arquitectura de la República, artículo 1.</p> <p>Acuerdo del Consejo de Arquitectos, del 06 de octubre de 1987</p>
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Para ejercer como arquitecto en el Perú, una persona debe colegiarse en el Colegio de Arquitectos y pagar un derecho de colegiación de acuerdo a la siguiente lista:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) peruanos con grado otorgado por una universidad peruana \$ 250.00 dólares americanos;(b) peruanos con grado otorgado por una universidad extranjera \$ 400.00 dólares americanos; y(c) extranjeros con grado otorgado por una universidad extranjera \$ 3,000.00 dólares americanos. <p>Asimismo, para el registro temporal, los arquitectos extranjeros no residentes requieren de un contrato de asociación con un arquitecto peruano residente.</p>

9. Sector Servicios Profesionales: Servicios de Auditoría

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 10.3, Artículo 11.3)
Presencia Local (Artículo 11.6)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Reglamento Interno del Colegio de Contadores Públicos de Lima, artículos 145 y 146.

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Las sociedades auditoras deberán estar constituidas sola y exclusivamente por contadores públicos licenciados y residentes en el país y debidamente calificados por el “Colegio de Contadores Públicos de Lima”. Ningún socio puede ser un miembro de otra sociedad auditora en el Perú.

10. Sector:	Servicios de Seguridad
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3) Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 10.13)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 005-94-IN, Diario Oficial “El Peruano” del 12 de mayo de 1994, Reglamento de Servicios de Seguridad Privada, artículos 81 y 83.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Las personas contratadas como vigilantes de seguridad deberán ser peruanos de nacimiento. Los altos ejecutivos de las empresas de servicios de seguridad deberán ser peruanos de nacimiento y residentes en el país.

11. Sector:	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos: Servicios de Producción Audiovisual Artística Nacional
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 28131, Diario Oficial “El Peruano” del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículos 23 y 25.
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Toda producción audiovisual artística nacional deberá estar conformada como mínimo por un ochenta por ciento (80%) de artistas nacionales.</p> <p>Todo espectáculo artístico nacional presentado directamente al público deberá estar conformado como mínimo por un ochenta por ciento (80%) de artistas nacionales.</p> <p>Los artistas nacionales deberán percibir no menos del 60 por ciento (60%) del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas.</p> <p>Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para los trabajadores técnicos vinculados a la actividad artística.</p>

12. Sector:	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos: Servicios de Espectáculos Circenses
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 28131, Diario Oficial “El Peruano” del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículo 26.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Todo espectáculo circense extranjero ingresará al país con su elenco original, por un plazo máximo de noventa (90) días, pudiendo ser prorrogado por igual período. En este último caso, se incorporará al elenco artístico, como mínimo, el treinta por ciento (30%) de artistas nacionales y el quince por ciento (15%) de técnicos nacionales. Estos mismos porcentajes deberán reflejarse en las planillas de sueldos y salarios.

13. Sector:	Servicios de Publicidad Comercial
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 28131, Diario Oficial “El Peruano” del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículos 25 y 27.2
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>La publicidad comercial que se haga en el país deberá contar como mínimo con un ochenta por ciento (80%) de artistas nacionales.</p> <p>Los artistas nacionales deberán percibir no menos del sesenta por ciento (60%) del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas.</p> <p>Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la publicidad comercial.</p>

14. Sector:	Servicios de Espectáculos y Esparcimiento: Espectáculos Taurinos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 28131, Diario Oficial “El Peruano” del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículo 28.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> En toda feria taurina debe participar por lo menos un matador nacional. En las novilladas, becerradas y mixtas deben participar por lo menos un novillero nacional.

15. Sector:	Servicios de Radiodifusión
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 10.7)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 28131, Diario Oficial “El Peruano” del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículos 25 y 45.
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Las empresas de radiodifusión de señal abierta deberán destinar no menos del diez por ciento (10%) de su programación diaria a la difusión del folclor, música nacional y series o programas producidos en el Perú relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad nacional peruana, realizadas con artistas contratados en los siguientes porcentajes:</p> <ul style="list-style-type: none">- Un mínimo de ochenta por ciento (80%) de artistas nacionales;- Los artistas nacionales deberán percibir no menos del sesenta por ciento (60%) del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas; y- Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la actividad artística.

16. Sector:	Servicios de Almacenes Aduaneros
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 11.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 08-95-EF, Diario Oficial “El Peruano” del 5 de febrero de 1995, Aprueban el Reglamento de Almacenes Aduaneros, artículo 7.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo las personas naturales o jurídicas domiciliadas en Perú pueden solicitar autorización para operar almacenes aduaneros.

17. Sector:	Telecomunicaciones
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 027-2004-MTC, Diario Oficial “El Peruano” del 15 de julio de 2004, Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, artículo 269.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Se prohíbe la realización de call-back, entendida como la oferta de servicios telefónicos para la realización de intentos de llamadas telefónicas originadas en el país, con el fin de obtener una llamada de retorno con tono de invitación a discar, proveniente de una red básica de telecomunicaciones ubicada fuera del territorio nacional.

18. Sector:	Transporte Transporte Aéreo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.3, Artículo 11.3) Presencia Local (Artículo 11.6) Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 10.13)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 27261, Diario Oficial “El Peruano” del 10 de mayo de 2000, Ley de Aeronáutica Civil, artículos 75 y 79. Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, Diario Oficial “El Peruano” del 26 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, artículos 147, 159, 160 y VI Disposición Complementaria.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> La Aviación Comercial Nacional está reservada a personas naturales y jurídicas peruanas. Para efectos de esta entrada, se considera persona jurídica peruana a aquella que cumple con: <ul style="list-style-type: none"> (a) Estar constituida conforme a las leyes peruanas, indicar en su objeto social la actividad de aviación comercial a la cual se va a dedicar y tener su domicilio en el Perú, para lo cual deberá desarrollar sus actividades principales e instalar su administración en el Perú; (b) Por lo menos la mitad más uno (1) de los directores, gerentes y personas que tengan a su cargo el control y dirección de la sociedad deben ser de nacionalidad peruana o tener domicilio permanente o residencia habitual en el Perú; y (c) Por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social de la empresa debe ser de propiedad peruana y estar bajo el control real y efectivo de accionistas o socios de nacionalidad peruana con domicilio permanente en el Perú. (Esta limitación no se aplicará a las empresas constituidas al amparo de la Ley N° 24882, quienes podrán mantener los porcentajes de propiedad dentro de los márgenes allí establecidos). Seis (6) meses después de

otorgado el permiso de operación de la empresa para proveer servicios de transporte aéreo comercial, el porcentaje de capital social de propiedad de extranjeros podrá ser hasta de setenta por ciento (70%).

En las operaciones que realicen los explotadores nacionales, el personal que desempeñe las funciones aeronáuticas a bordo debe ser peruano. La Dirección General de Aeronáutica Civil puede, por razones técnicas, autorizar estas funciones a personal extranjero por un lapso que no excederá de seis (6) meses contados desde la fecha de la autorización, prorrogables por una falta comprobada de ese personal capacitado.

La Dirección General de Aeronáutica Civil, después de comprobar la falta de personal aeronáutico peruano, puede autorizar la contratación de personal extranjero no residente para la conducción técnica de las aeronaves y para la preparación de personal aeronáutico peruano hasta por el término de seis (6) meses, prorrogables de acuerdo a la falta comprobada de personal peruano.

19. Sector Servicios de Arrendamiento o Alquiler Sin Operarios: Servicios de Arrendamiento o Alquiler de Aeronaves

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 10.3, Artículo 11.3)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley N° 28525, Diario Oficial “El Peruano” del 25 de mayo de 2005, Ley de Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo, artículo 5.

Ley N° 27261, Diario Oficial “El Peruano” del 10 de mayo de 2000, Ley de Aeronáutica Civil, artículo 67 (modificado por el artículo 5 de la Ley N° 28525).

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

La aviación civil realizada bajo la modalidad de fletamento tiene carácter complementario. En los casos de operaciones efectuadas por explotadores aéreos nacionales que prestan servicio de transporte aéreo regular internacional de pasajeros, carga y correo (mixto), utilizando aeronaves bajo la modalidad de contratos de fletamento con empresas extranjeras, serán autorizados bajo las siguientes condiciones:

- (1) Cuando se esté iniciando operaciones aéreas en una nueva ruta, caso en el cual se autorizará por un máximo de noventa (90) días calendario, prorrogables por noventa (90) días calendario adicionales, previo sustento del operador aéreo.
- (2) Cuando exista restricción legal que impida que una aeronave de empresa peruana pueda operar por sus propios medios en otro Estado, el fletamento será aprobado exclusivamente por las rutas y por el plazo de la restricción.
- (3) Cuando exista impedimento técnico de una aeronave que pueda implicar una paralización de las operaciones regulares. El plazo de autorización no excederá de noventa (90) días calendario, pudiendo ser prorrogado previo informe favorable de la Dirección de Seguridad Aérea de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Por necesidad pública o interés nacional, se podrá autorizar a los explotadores de servicio de transporte aéreo nacional a celebrar contratos de fletamento de aeronaves con empresas extranjeras para prestar servicios dentro del territorio nacional. Esta autorización se

otorgará mediante Decreto Supremo, a propuesta del sector.

20. Sector:	Transporte Transporte Acuático
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.3, Artículo 11.3) Presencia Local (Artículo 11.6) Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 10.13)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 28583, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, Diario Oficial “El Peruano” del 22 de julio de 2005. Artículos 4.1, 6.1, 7.1, 7.2. 7.4 y 13.6. Decreto Supremo N° 028 DE/MGP, Diario Oficial “El Peruano” del 25 de mayo de 2001, Reglamento de la Ley N° 26620, Artículo I-010106, literal a).
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> 1. Se entiende por Naviero Nacional o Empresa Naviera Nacional a la persona natural de nacionalidad peruana o persona jurídica constituida en el Perú, con domicilio principal, sede real y efectiva en el país, que se dedique al servicio del transporte acuático en tráfico nacional o cabotaje o tráfico internacional y sea propietario o arrendatario bajo las modalidades de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, con opción de compra obligatoria, de por lo menos una nave mercante de bandera peruana y haya obtenido el correspondiente Permiso de Operación de la Dirección General de Transporte Acuático. 2. Por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social, suscrito y pagado, deber ser de propiedad de ciudadanos peruanos. 3. El Presidente del Directorio, la mayoría de directores y el Gerente General deben ser de nacionalidad peruana y residir en el Perú. 4. Las naves de bandera nacional deben contar con capitán peruano y al menos con el ochenta por ciento (80%) de tripulación peruana, autorizados por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas. En casos excepcionales y previa constatación de no disponibilidad de capitán peruano debidamente calificado y con experiencia en el tipo de nave de que se trate, se podrá autorizar la

contratación de servicios de Capitán de nacionalidad extranjera.

5. Para obtener la licencia de Práctico se requiere ser ciudadano peruano.

6. El transporte acuático comercial en tráfico nacional o cabotaje queda reservado exclusivamente a naves mercantes de bandera peruana de propiedad de un Naviero Nacional o Empresa Naviera Nacional o bajo las modalidades de Arrendamiento Financiero o Arrendamiento a Casco Desnudo, con opción de compra obligatoria; salvo por las siguientes excepciones:

- (i) El transporte de hidrocarburos en aguas nacionales queda reservado hasta en un veinticinco por ciento (25%) para los buques de la Marina de Guerra del Perú; y
- (ii) Para el transporte acuático entre puertos peruanos únicamente y, en los casos de inexistencia de naves propias o arrendadas, se permitirá el fletamento de naves de bandera extranjera para ser operadas, únicamente, por Navieros Nacionales o Empresas Navieras Nacionales, por un período que no superará los seis (6) meses.

21. Sector:	Transporte Transporte Acuático
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.3, Artículo 11.3) Presencia Local (Artículo 11.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 056-2000-MTC, Diario Oficial “El Peruano” del 31 de diciembre de 2000, Disponen que servicios de transporte marítimo y conexos realizados en bahías y áreas portuarias deberán ser prestados por personas naturales y jurídicas autorizadas, con embarcaciones y artefactos de bandera nacional, artículo 1. Resolución Ministerial N° 259-2003-MTC/02, Diario Oficial “El Peruano” del 4 de abril de 2003, Aprueban Reglamento de los Servicios de Transporte Acuático y Conexos Prestados en Tráfico de Bahía y Áreas Portuarias, artículos 5 y 7.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los siguientes servicios de transporte acuático y conexos que son realizados en el tráfico de bahía y áreas portuarias, deberán ser prestados por personas naturales domiciliadas en el Perú y personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el Perú, debidamente autorizadas con naves y artefactos navales de bandera peruana: a) Servicios de abastecimiento de combustible; b) Servicio de amarre y desamarre; c) Servicio de buceo; d) Servicio de avituallamiento de naves; e) Servicio de dragado; f) Servicio de practicaaje; g) Servicio de recojo de residuos; h) Servicio de remolcaje; y i) Servicio de transporte de personas.

22. Sector:	Transporte Transporte acuático
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 11.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Resolución Suprema N° 011-78-TC-DS del 6 de febrero de 1978, Reglamento de Empresas de Transporte Turístico.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> El transporte acuático turístico deberá ser realizado por personas naturales domiciliadas en el Perú o personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el Perú.

23. Sector:	Transporte Transporte Acuático
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 27866, Diario Oficial “El Peruano” del 16 de noviembre de 2002, Ley del Trabajo Portuario, artículos 3 y 7.
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Sólo ciudadanos peruanos podrán inscribirse en el Registro de Trabajadores Portuarios.</p> <p>El trabajador portuario es la persona natural que bajo relación de subordinación al empleador portuario, realiza un servicio específico destinado a la ejecución de labores propias del trabajo portuario, tales como: estibador, tarjador, winchero, gruero, portalonero, levantador de costado de nave, entre otras que según las particularidades de cada puerto establezca el Reglamento de la presente Ley.</p>

24. Sector	Transporte: Transporte Terrestre de Pasajeros
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 11.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 009-2004-MTC, Diario Oficial “El Peruano” del 27 de febrero de 2004, Reglamento Nacional de Administración de Transportes, artículos 47 y 48.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> El transportista deberá acreditar documentalmente que cuenta con terminales terrestres, estaciones de ruta, paraderos y oficinas administrativas en el territorio de Perú, según corresponda al servicio de transporte. El transportista está obligado a contar con instalaciones propias o de terceros, debidamente acondicionadas para el manejo administrativo de la empresa, cuya dirección constituirá su domicilio legal, en el que se realizarán las inspecciones y verificaciones que la autoridad competente considere necesarios.

25. Sector	Transporte: Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	El “Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre”, suscrito entre los Gobiernos de la República de Chile, la República de Argentina, la República de Bolivia, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay, la República del Perú y la República Oriental del Uruguay - ATIT, firmado en Montevideo Enero 1, 1990.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los vehículos extranjeros, habilitados por Perú de conformidad con el ATIT, que realicen transporte internacional por carretera, no podrán realizar transporte local (cabotaje) en territorio peruano.

26. Sector Servicios de Investigación y Desarrollo
Servicios de Investigación Arqueológica

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 11.3)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Resolución Suprema No. 004-2000-ED, Diario Oficial "El Peruano" del 25 de enero de 2000, Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, artículo 30.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Los proyectos de investigación arqueológica dirigidos por un arqueólogo extranjero, deberán contar en la codirección o subdirección científica del proyecto, con un arqueólogo con experiencia acreditada de nacionalidad peruana e inscrito en el Registro Nacional de Arqueólogos. El codirector y subdirector participará necesariamente en la ejecución integral del proyecto (trabajos de campo y de gabinete).

27. Sector Servicios Relacionados con la Energía

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 11.3)
Presencia Local (Artículo 11.6)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley N° 26221, Diario Oficial “El Peruano” del 19 de agosto de 1993, Ley General de Hidrocarburos, artículo 15.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Las personas naturales extranjeras, para celebrar contratos de exploración, deberán estar inscritas en los Registros Públicos y nombrar un apoderado de nacionalidad peruana, con domicilio en la capital de la República del Perú.

Las empresas extranjeras deberán establecer sucursal o constituir una sociedad conforme a la Ley General de Sociedades, fijar domicilio en la capital de la República del Perú y nombrar un mandatario de nacionalidad peruana.
